



SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 10

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de agosto de 2006.

Materia:Laboral.

Recurrente:Rosa Altagracia Liberato.

Abogados:Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Juan Manuel Garrido Campillo.

Recurrida:C & F Industries, Inc.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Altagracia Liberato, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 041-0006800-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2006, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral, Denise Beauchamps Cabrera y Juan Manuel Garrido Campillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7, 031-0301727-7 y 031-0032134-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 478-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida C & F Industries, Inc.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Rosa Altagracia Liberato contra la entidad recurrida C & F Industries, Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declaran nulas y sin ningún efecto jurídico las ofertas reales de fecha 14 de julio del año 2003, seguidas de consignación, perseguidas por la empresa C & F Industries, Inc., con respecto a la señora Rosa Altagracia Liberato, por no ajustarse a las condiciones legales impuestas por los artículos 1258 y siguientes del Código Civil, por lo que se rechaza la demanda de fecha 30 de octubre del año 2003, interpuesta por la empresa; Segundo: Se rechaza el reclamo de las indemnizaciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones relativas al seguro social contenidas en la demanda de fecha 16 de junio del año 2003, por improcedente y mal fundado; Tercero: Se acoge en sus restantes aspectos la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 16 del mes de junio del año 2003, por la señora Rosa Altagracia Liberato, en contra de la empresa C & F Industries, Inc., por lo que se condena a la empresa demandada al pago de los siguientes valores: a) Mil Dieciocho Pesos Dominicanos con Dieciocho Centavos (RD\$1,018.18) por concepto de 7 días de preaviso; b) Ochoientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$872.72), por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) Ciento Un Mil Quinientos Veintisiete Pesos Dominicanos con Veintisiete Centavos (RD\$101,527.27) por concepto de los 698 días de retraso en el cumplimiento de la obligación de pago, fijada como indemnización por el artículo 86 del Código de Trabajo, sin detrimento de aquellos días que trascurren, hasta el total acatamiento de la presente sentencia; d) Doscientos Cincuenta y Un Pesos Dominicanos con Nueve Centavos (RD\$251.09) por concepto de diferencias adeudadas por pago de horas feriadas laboradas; e) Cuatro Mil Pesos Dominicanos (RD\$4,000.00) como suficiente y ajustada indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios experimentados en forma general, por la demandante, con motivo de la falta reconocida a cargo de la parte empleadora; y f) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se compensa el 20% de las costas relativas a la demanda de fecha 16 de junio del año 2003 y se condena la empresa C & F Industries, Inc., al pago de las costas restantes de dicha demanda, así como a la parte integra de las costas relativas a la demanda de fecha 30 de octubre del año 2003, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, quienes afirman haberlas

avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa C & F Industries, Inc., contra la sentencia laboral núm. 121-05, dictada en fecha 10 de mayo del 2005 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad a las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, se revoca el dispositivo de la sentencia impugnada y se declara la validez de la oferta real de pago hecha por la empresa C & F Industries, Inc., contra la señora Rosa Altagracia Liberato, por ser conforme a la ley; y Tercero: Se condena a la señora Rosa Altagracia Liberato al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licenciados Arismendy Tirado de la Cruz y Francisco Eugenio Cabrera, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Exceso de poder y con ello violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que la corte a-qua revocó su propia sentencia al proceder a conocer de la comparecencia personal de la parte recurrida, luego de haber declarado desierta la medida a cargo de ambas partes, a solicitud de las mismas, ya que ambas habían declarado que no tenían interés en ella, violando así su derecho de defensa y el respeto del debido proceso; que la corte declaró que la oferta real de pago fue válida a pesar de que no se hizo por la totalidad de las sumas exigibles, al no incluirse los días transcurridos a partir del plazo de diez días que tenía la demandada para pagar las indemnizaciones por desahucio y se hizo en base a un salario diario de Ciento Dos Pesos con 87/00 (RD\$102.87), que está por debajo del salario establecido por la Resolución de Salarios mínimos aplicable en el caso, que era de Ciento Dieciocho Pesos con 18/00 (RD\$118.18); que al concluir la corte atendiendo y aceptando como válido un salario semanal promedio ascendente a Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$585.00), violó la ley al restarle la fuerza legal a la resolución núm. 8-2002 del Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual para los trabajadores de zonas francas industriales, ascendente a Dos Mil Ochocientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$2,815.00) a partir del 7 de enero de 2003;

Considerando, que la corte en los motivos de su decisión dice lo siguiente: “que del estudio minucioso de los documentos indicados, así como por el no cuestionamiento de su contenido a cargo de la trabajadora, se extrae y se concluye en torno al promedio semanal del salario devengado por la trabajadora, que la hoy recurrida percibió durante la vigencia de su contrato de trabajo un salario promedio semanal ascendente a la suma de RD\$585.00; que la empresa apelante destruyó con los documentos señalados la presunción derivada del incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, razón por la cual procede reconocer a favor de la apelada un salario promedio semanal de RD\$585.22; que, en consecuencia, procede modificar la sentencia en cuanto a ese aspecto; que en el expediente aperturado con motivo del recurso de apelación que nos ocupa, no existen pruebas que conduzcan a establecer, que la trabajadora apelada haya prestado servicios en los días declarados no laborables por la ley; que, en el caso de la especie y conforme al documento que viene indicado, las informaciones que en él figuran demuestran que la indicada empresa se limitó a pagar el salario, que en virtud del artículo 165 del Código de Trabajo, estaba obligada a realizar; máxime que el simple hecho de que el indicado documento recoja el pago de los días no laborables realizados a favor de la trabajadora no libera a ésta de la prueba respecto a la prestación del servicio en los días por ella

reclamados; que, en consecuencia, procede revocar ese aspecto de la sentencia impugnada; que en lo concerniente a la oferta real de pago y consignación de los valores relativos a las prestaciones laborales, la empresa hoy apelante mediante los actos descritos en parte anterior de la presente decisión afectó a favor de la señora Rosa Altagracia Liberato, lo siguiente: a) RD\$5,726.00, por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y 44 días por aplicación del astreinte previsto en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contado del undécimo día a partir de la ruptura del contrato de trabajo y a la fecha de la consignación realizada por la empresa a favor de la trabajadora; b) RD\$225.00, por concepto de gastos y costas no liquidadas; agrega, que al extraer los cálculos de las prestaciones laborales y los días caídos correspondientes al astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, se establece que, ésta era acreedora a : 1) RD\$744.54, por concepto de 7 días de preaviso; 2) RD\$605.17, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; total RD\$1,349.71, más la suma de RD\$3,600.00, por concepto del astreinte legal, previsto en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; que, al ofertar la empresa la suma total a la acreencia de la trabajadora, procede acoger la demanda en oferta real de pago y consignación realizado por la apelante contra la trabajadora apelada; y por tanto procede revocar en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una oferta real de pago es rechazada por el acreedor, alegando que el monto ofertado es insuficiente, el juez apoderado de su validación puede declararla válida, si el ofertante le demuestra que el ofrecimiento comprende la totalidad de las sumas exigibles;

Considerando, que tal como se observa en la sentencia impugnada, el tribunal a-quo dio por establecido que los aspectos controvertidos por la demandante para no aceptar la oferta real de pago, tales como el monto del salario, la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, pagos por días declarados no laborables y los derechos adquiridos, están incluidos de manera correcta en la oferta que se le hizo, al demostrar la empresa, que el salario en base al cual se computaron los derechos de la trabajadora, era del monto que ella percibía y que;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, para dar por válida la oferta real de pago de que se trata, dio por establecido: a) que la trabajadora percibía un salario promedio semanal de Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$585.00), habiendo computado los derechos ofertados en base a un salario promedio de Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con 22/00 (RD\$585.22); b) que le fueron aplicados 44 días transcurridos desde el oncenno día después del ejercicio del desahucio y la fecha de la oferta; c) que la trabajadora no demostró haber laborado los días declarados no laborables por la ley, y reclamados por ella; d) que no le correspondían los derechos adquiridos a los que aspiraba; e) que la empresa demostró la justeza del descuento de Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00) hecho a la trabajadora; f) que la misma estaba registrada en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que la corte a-qua hizo esas comprobaciones tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, en uso del poder de apreciación que sobre éstas tienen los jueces del fondo, sin que se advierta que al formar su criterio sobre el establecimiento de esos hechos incurriera en alguna desnaturalización;

Considerando, que al margen de que los jueces del fondo tienen la facultad de disponer la audición de las partes, en cualquier estado en que se encuentre la causa y sin importar que éstas manifiesten no tener interés en que se oiga la contraparte, en la especie, carece de relevancia examinar si el tribunal incurrió en alguna falta al escuchar a las partes, después de haber declarado desierta la comparecencia personal ordenada por él, en vista de que para dictar su fallo no se basó en las declaraciones de los litigantes, sino en el examen general de las pruebas aportadas al plenario;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Altagracia Liberato, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declarar que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)